

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7166 DE 15/09/2023**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018  
Y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

**SEGUNDO:** Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No. **7166** DE **15/09/2023**

*que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*". (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 7166 DE 15/09/2023

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las*

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No. 7166 DE 15/09/2023**

*leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** con **NIT 900068426 - 1**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIITS) con No. 486373 de fecha 02/08/20 mediante radicado No. 20225340916802 del 29 de junio del 2022 y No 476724 de fecha 16/10/2020 mediante radicados No 20215341059462 del 30/06/2021 y 20215341390132 de 10/08/2021.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que los vehículos TSX751 y TBO315 con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>13</sup>.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de

<sup>12</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

<sup>13</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 7166 DE 15/09/2023**

actuaciones por parte de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>14</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>15</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PEV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	38.000 (2)	900
Tracto-camión con semirremolque	4	32.000 (3)	800
	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	46.500	1.013
	3S1	28.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	62.000	1.300
Camiones con remolque	R2	18.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	2B1	26.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	46.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	16.000	375
B3	16.000	375	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>16</sup>, señaló que, "*Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del*

<sup>14</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>15</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>16</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

**RESOLUCIÓN No. 7166 DE 15/09/2023**

*conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>17</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(…)”*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el

<sup>17</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

**RESOLUCIÓN No. 7166 DE 15/09/2023**

RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>18</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>19</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 476820 del 1/23/2020<sup>20</sup>, impuesto al vehículo de placas STQ081 junto al Tiquete No. 16269 del 23/01/2020, expedido por la Bascula Media Canoa Norte y el Informe Único de infracciones al Transporte No. 486373 del 02/08/2020<sup>21</sup>, impuesto al vehículo de placas TSX751 junto al Tiquete No. 116 del 02/08/2020, expedido por la Bascula Rio Bogotá.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>22</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>23</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** en el periodo ya referenciado así:

<sup>18</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

<sup>19</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

<sup>20</sup>Allegado mediante radicado No. 20205320195842 del 02 de marzo del 2020

<sup>21</sup>Allegado mediante radicado No. 20225340916802 del 29 de junio del 2022

<sup>22</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>23</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

**RESOLUCIÓN No. 7166 DE 15/09/2023**

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	486373	02/08/2020	TSX751	Tiquete No. 116 del 02/08/2020
2	476724	16/10/2020	TBO315	Tiquete No. 001476 del 16/10/2020

**Tabla No. 1** identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2020.

De los citados IUIT´s y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

**16.1.1 Resolución No. 004100 de 2004<sup>24</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009**

De los citados IUIT´s en la Tabla 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004<sup>25</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	486373	02/08/2020	TSX751	"(...) excede la capacidad de peso 170 kg (...)"	No. 116 expedido por la Bascula Rio Bogotá	53.470
2	476724	16/10/2020	TBO315	"(...) transporta 230 kg de sobrepeso según tiquete de bascula #001476 (...)"	No. 001476 expedido por la bascula Norte Ginebra	53.530

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

<sup>24</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>25</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."



RESOLUCIÓN No. **7166** DE **15/09/2023**

No.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	486373	TSX751	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.470
2	476724	TBO315	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.530

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

16.1.2. Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	486373	TSX751	52.000	53.470	53.300	170 kg
2	476724	TBO315	52.000	53.530	53.300	230 kg

**Cuadro No. 3.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

16.1.3. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.1.4. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "Rio Bogota" y "Norte Ginebra" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000678 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 476820, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>26</sup> y con certificado de calibración<sup>27</sup>.

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará

<sup>26</sup>Obrante en el expediente.

<sup>27</sup>Obrante el expediente

RESOLUCIÓN No. **7166** DE **15/09/2023**

a esta resolución el certificado de calibración de las estaciones de pesaje previamente señalados.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

**17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** presuntamente permitió que en dos (02) operaciones de transporte, los vehículos<sup>28</sup> descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** con **NIT 900068426 - 1**, presuntamente permitió que de forma continua y reiterada los vehículos de placas TSX751 y TBO315 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>29</sup>.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

<sup>28</sup> de placas STQ081 y TSX751

<sup>29</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 7166 DE 15/09/2023**

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** con **NIT 900068426 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>30</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** con **NIT 900068426 - 1**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."** con **NIT 900068426 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los

<sup>30</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **7166** DE **15/09/2023**

artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>31</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.09.15  
11:44:56 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **7166** DE **15/09/2023**

**OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."**

Representante legal o quien haga sus veces

Email: notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co

Dirección: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA FLORIDABLANCA / SANTANDER

Proyectó: Carolina Suarez – Contratista DITTT

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

<sup>31</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CODIGO: PR-R-01  
version4

Página 1 de 3

CERTIFICADO NUMERO: CM18-161  
Number:

**LABORATORIO:** METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S  
Laboratory  
**INSTRUMENTO:** BASCULA CAMIONERA  
Apparatus  
**FABRICANTE:** METTLER TOLEDO  
Manufacturer  
**MODELO Y TIPO:** IND 780 HARSH  
Type  
**IDENTIFICACION:** 5693130-5HN  
Identification number  
**RANGO DE MEDICION:** 200 kg A 80000 kg  
Measurement range  
**SOLICITANTE:** CONSORCIO RQS  
Customer  
**DIRECCION SOLICITANTE:** km 21 via Buga Palmira  
customer address  
**SITIO DE CALIBRACION:** BASCULA GINEBRA NORTE km 21 via Buga Palmira  
calibration address  
**FECHA DE CALIBRACION:** 2019 10 25  
date of calibration  
**NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS:** 3  
Number of pages of this certificate and documents

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados

*This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals*

**FIRMAS AUTORIZADAS:**  
Authorized signatures



**DUVIER M LONDONO**  
DIRECTOR TÉCNICO  
Autorizado por

**Fecha de emisión:** 2019-10-29  
Date of issue



**METROLOGIA**  
Y SUMINISTROS S.A.S.  
Laboratorio de Metrología

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

### 1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg  
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg  
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg  
 ESCALA (d): 10 kg  
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

### 2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	28	28,1	28,05
Humedad %	63	63	63
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibración

### 3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

### 4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

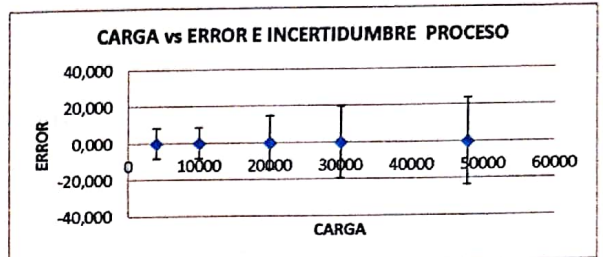
**5- RESULTADOS:**

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 47850 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	4000	0,0	8,4
10000	10000	0	15
20000	20000	0	19
30000	30000	0	24
47850	47850	0	29



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		47850	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	47850	0	0
2	47850	0	0
3	47850	0	0
4	47850	0	0
5	47850	0	0
6	47850	0	0
7	47850	0	0
8	47850	0	0
9	47850	0	0
10	47850	0	0

Desviacion estándar de la pueba de repetibilidad.

S=  kg

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	17850	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	17850	0
2	17850	0
3	17850	0
4	17850	0
5	17850	0
E /max / exc		0

Camionera

3		2
	1	
5		4

**5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:**

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

**6-INCERTIDUMBRE:**

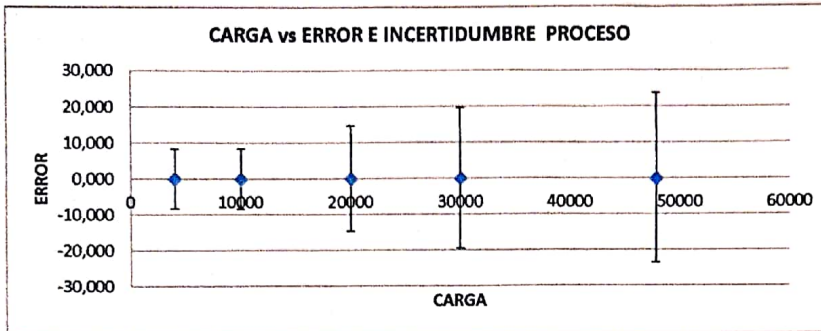
La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$9,2 + 4,4E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

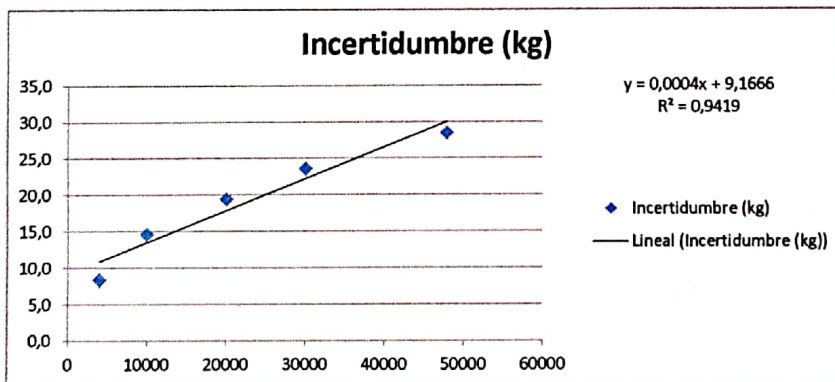
FIN DE CERTIFICADO

**GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL**



**ECUACION LINEAL PÁRA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION ( REAL )**

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	8,4
10000	14,6
20000	19,4
30000	23,6
47850	28,5



**ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)**

$$9,2 + 4E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg



# CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

**Certificado No: CAB-01-245-19**

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S**  
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**  
Ciudad (Departamento) - País: **Funza (Cundinamarca) - Colombia**

## DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático**  
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**  
Serie: **B349069960** Capacidad Máxima: **100000 kg**  
Código Interno: **Bascula Rio** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2019-08-06**

Lugar de Calibración: **Estacion Peaje Rio Bogota**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

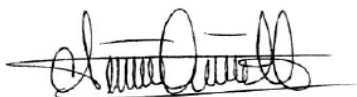
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

## FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



**ADRIANA QUEMBA MARTINEZ**  
*Jefe de Laboratorio*



ISO/IEC 17025:2005  
18-LAC-007



**ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ**  
Firmado digitalmente por ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ  
Fecha: 2019.08.12 07:42:58 -05'00'

**LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S**

Área: Masas y Balanzas

**Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22**

Parque Industrial Puerto Central

**Teléfono: 4222300 Ext. 2200 - 1620**

Bogotá D.C. - Colombia

[www.labwr.com](http://www.labwr.com)

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**  
Fecha de elaboración: **2019-08-10**

**MÉTODO DE CALIBRACIÓN:**

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

**CONDICIONES AMBIENTALES:**

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	19,9 °C	20,3 °C
HUMEDAD RELATIVA	47,2 % HR	47,6 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	753,3 hPa	753,8 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

**PRUEBA DE REPETIBILIDAD:**

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	4450 kg	17700 kg	45890 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	4450	17690	45890
2	4450	17700	45890
3	4450	17700	45890
4	4450	17700	45890
5	4450	17690	45890
6	4450	17690	45900
Desviación Est.	0,00E+00	5,48E+00	4,08E+00

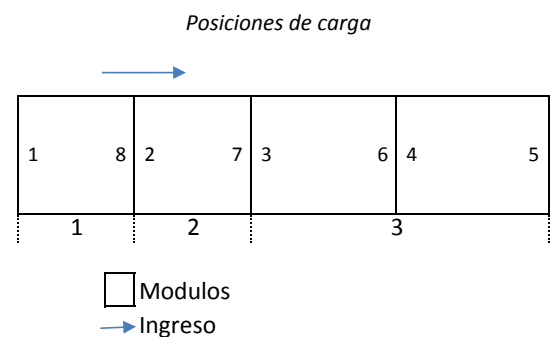
kg

**PRUEBA DE EXCENRICIDAD:**

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	17710 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	17710	0
2	17710	4
3	17710	1
4	17710	-3
5	17700	-8
6	17690	-18
7	17760	46
8	17730	24

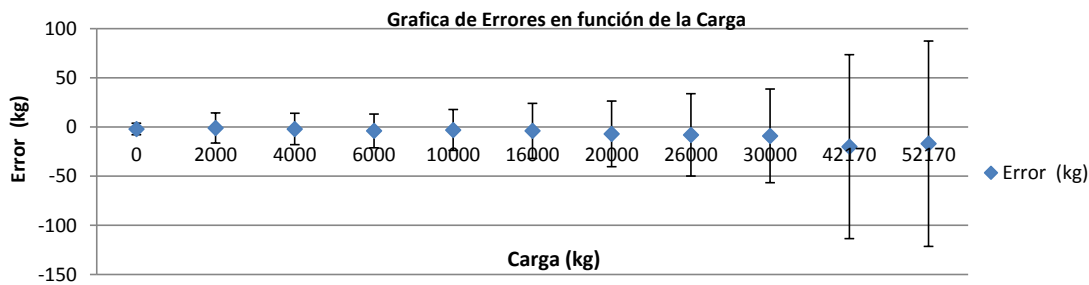
Max. Error Exc. (kg)	46
----------------------	----



**PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:**

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	-2	2,0
2000	2000	-1	2,2
4000	4000	-2	2,1
6000	6000	-4	2,1
10000	10000	-3	2,0
16000	16000	-4	2,0
20000	19990	-7	2,0
26000	25990	-8	2,0
30000	29990	-9	2,0
42170	42150	-20	2,0
52170	52150	-17	2,0



$A_0:$ 1,04E+01	$A_1:$ 7,64E-04	$A_2:$ 2,18E-08	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

**INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:**

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

**TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:**

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M2	CAP-196-19	WR S.A.S.
JUEGO DE PESAS	1 kg a 5 kg	M1	CAP-331-19	WR S.A.S.
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	T- 2721 / H- 1580	Unión Metrológica
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-18-EMP-067-3095	CDT de GAS

**OBSERVACIONES:**

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. A solicitud del cliente las pruebas se realizarán añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: GERMAN REYES Cargo: Metrólogo

\*\*\*\*\* FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION \*\*\*\*\*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: OPL CARGA S.A.S  
Sigla: "OPL S.A.S."  
Nit: 900068426-1  
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-128969-16  
Fecha de matrícula: 06 de Febrero de 2006  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA  
803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA  
Municipio: Floridablanca - Santander  
Correo electrónico:  
notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co  
Teléfono comercial 1: 6780300  
Teléfono comercial 2: 3124579402  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA  
803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA  
Municipio: Floridablanca - Santander  
Correo electrónico de notificación:  
notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6780300  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica OPL CARGA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 0366 del 27 de Enero de 2006 de Notaria 03 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Febrero de 2006, con el No 65672 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada COMERCOLSA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 1.449 del 14 de marzo de 2006, otorgada en la Notaria 3 del circulo de Bucaramanga, inscrita en esta cámara el 15 de marzo de 2006, bajo el No. 66060 del libro IX, consta el cambio de domicilio a la ciudad de:

Floridablanca.

**C E R T I F I C A**

Por Escritura Publica No. 7140 de fecha 24 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaria 03 del Circulo de Bucaramanga, inscrita en esta cámara de comercio el 30 de noviembre de 2006 bajo el No. 68839 del libro IX, consta: cambio de denominación social a: OPERADO RES LOGISTICOS DE CARGA S.A. SIGLA OPL CARGA.

**C E R T I F I C A**

Por Acta No. 024 de Asamblea Extraordinaria De Accionistas de fecha 01 de agosto de 2011, inscrita en esta cámara de comercio el 17 de noviembre de 2011 bajo el No. 96103 del libro IX, consta: transformación de la sociedad al tipo de las sociedades por acciones simplificada, bajo la razón social de : "OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. ", sigla : OPL CARGA S.A.S.

**C E R T I F I C A**

Por documento privado del 21 de diciembre de 2017 inscrito en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017 bajo el Nro. 153678 del libro IX, consta: la sociedad OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA SAS, en virtud de la escisión parcial por creación, sin Disolverse, transfiere en bloque parte de su patrimonio a la creación de la Sociedad que se denomina: MALAKAI HOLDING SAS, como consecuencia de la escisión.

**C E R T I F I C A**

Por Acta No. 050 de fecha 19 de diciembre de 2017 de asamblea extraordinaria general de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017, bajo el No. 153679 del libro IX, consta: cambio de razón social a: OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S.

**C E R T I F I C A**

Por Acta No. 079 de fecha 21 de Julio de 2023 de Asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Agosto de 2023, bajo el No. 214924 del libro IX, consta: cambio de razón social a: OPL CARGA S.A.S - cuya sigla es: "OPL S.A.S."

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115805 DE FECHA 09/01/2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 00053 DE FECHA 04/07/2006 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto social principal : i) Prestar el servicio público de transporte terrestre de carga a nivel nacional o internacional, en vehículos propios o de terceros directa o por intermedio de empresas de transporte legalmente constituidas, incluyendo la explotación y administración del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, mediante la importación de vehículos y/o afiliación de todo tipo de vehículos necesarios para tal fin, de propiedad de la sociedad o que siendo de particulares, sean vinculados a la sociedad mediante cualquier forma contractual legalmente

establecida y/o reconocida. ii) la compraventa, importación, exportación, producción y comercialización de toda clase de bienes para el consumo humano y animal, iii) la prestación de servicios de asesoría técnica, jurídica, administrativa, financiera, de mercadeo y ventas, mantenimiento eléctrico, automotor, industrial y mecánico y en general de todo tipo de servicios personales ya sea que predomine o no el factor intelectual, iv) intervenir como asociada en la constitución de sociedades civiles o comerciales de cualquier naturaleza u objeto, o adquirir cuotas, partes o acciones en sociedades ya constituidas, haciendo aportes en dinero, especie o servicios, cualquiera que sea su objeto social, sin que pueda llegar a obtener el carácter de socio colectivo o gestor en sociedad alguna por cuanto en ellas se responde con todo el patrimonio, v) la inversión de dinero en bonos, títulos, derechos u otros papeles de inversión, en entidades públicas, privadas o mixtas, en toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales a fin de obtener rentabilidad de ellos y, vi) la realización de cualquier acto lícito de comercio. vii) Obrar como Operador de Transporte Multimodal para la celebración y ejecución de contratos de transporte multimodal, actuando como principal en la movilización de mercancías por dos (02) o más modos de transporte diferentes, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento del contrato y realizando operaciones a nivel nacional e internacional. viii) la prestación de servicios logísticos y administrativos a otras empresas de transporte que estén localizadas en Colombia o en el exterior. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos de naturaleza civil, comercial, laboral o administrativos que resulten necesarios o que tengan una relación con dicho objeto, pudiendo adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar, tomar en arrendamiento, o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia sea aconsejable su disposición, celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de cambio en sus distintas formas, girar, aceptar, liquidar, descontar, protestar, cancelar y en general negociar letras, cheques, pagarés, giros y demás efectos de comercio, aceptarlos en pago, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, explotar marcas, nombres, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal afín con el objeto social, obtener registros de propiedad industrial en general, así como de propiedad intelectual con arreglo a la leyes vigentes, y traspasarlos o cederlos a cualquier título, promover la formación de sociedad o entidades de cualquier naturaleza de la índole o que se ocupen de negocios directamente relacionados con su objeto social y aportar a ella toda clase de bienes, adquirir o enajenar a cualquier títulos. Celebrar contratos de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto intereses, participaciones o acciones en empresas similares, siempre que tales operaciones sean convenientes o necesarias para el logro de los fines que la sociedad persigue, tal como quedan determinados. Actuar como agente o representante de cualquier empresa nacional o extranjera que se ocupe de los mismos negocios o actividades relacionadas, conexas o similares. Celebrar y desarrollar toda clase de operaciones con títulos valores, tales como adquirirlos, otorgarlos, negociarlos, protestarlos, endosarlos y cobrarlos. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos que la Sociedad estime convenientes, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, siempre que tengan una relación directa con el objeto principal antes enunciado. En general llevar a cabo todas las actividades y procedimientos que sean necesarios o conducentes al buen logro de los fines sociales, y de manera general podrá realizar cualquier actividad lícita. PARÁGRAFO.- La Sociedad únicamente podrá avalar, afianzar, caucionar y en general respaldar o garantizar obligaciones de cualquier tercero, incluidos pero sin limitarse a sus accionistas y/o sus subordinadas, cuando obtenga autorización previa y unánime de la Asamblea General de Accionistas.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	:	\$50.000.000.000,00
No. de acciones	:	5.000.000.000
Valor Nominal	:	\$10,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	:	\$19.999.958.680,00
No. de acciones	:	1.999.995.868
Valor Nominal	:	\$10,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	:	\$19.999.958.680,00
No. de acciones	:	1.999.995.868
Valor Nominal	:	\$10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la compañía estará a cargo de un gerente general como principal, y cuatro suplentes, el primer suplente corresponderá al gerente financiero.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del código de comercio, son funciones y facultades del gerente general las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. representar a la compañía judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc. 2. ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3. someterse a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y obtener las autorizaciones a las que haya lugar. 4. ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la compañía y el objeto social. en ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes. 5. tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración e impartir las órdenes e instrucciones que exijan la buena marcha de la compañía. 6. preparar y presentar a la asamblea general de accionistas en las reuniones ordinarias, el informe de gestión con todos los anexos exigidos por la ley. 7. presentar a la asamblea a final de cada ejercicio, de conformidad con lo estipulado en estos estatutos o cuando aquella se lo solicité, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales. 8. convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier carácter. 9. constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para adelantar en nombre de la compañía cobros o procesos ejecutivos o representar a la compañía en cualquier clase de procesos, quienes podrán actuar con poderes especiales o generales. 10. delegar

determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 11. cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 12. cumplir y hacer que se cumplan oportunamente con todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con las actividades de la compañía. 13. velar porque todos los empleados de la compañía cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 14. comparecer ante notario, para elevar a escritura pública los actos que requieran dicha solemnidad. 15. todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva u otro órgano social que tengan relación con la dirección de la empresa social, y todas las demás que le delegue la ley o la asamblea general de accionistas. 16. representar a la compañía en la asamblea general de accionistas o junta de socios en donde la compañía sea socio o accionista 17. las demás funciones atribuidas en virtud de la ley, estos estatutos o el acuerdo de accionistas.

Por Escritura Publica No. 0440 de fecha 18 de marzo de 2019 de la Notaria 02 De Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 30 de marzo de 2019, bajo el No. 166052 del libro IX, consta: confiere poder general amplio y suficiente a favor de Margarita María Garnica Villamizar, identificada con c.c. 37.513.348 de Bucaramanga, para que represente a la sociedad OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S OPL CARGA S.A.S., por si mismo o por medio de otros procuradores, mandatarios y/o la parte poderdante que constituya por medio de poder especial con capacidad para ejercitar las siguientes facultades: 1.- comparecer y estar en juicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de apoderado(s) general y en especial la de confesar, allanarse, recibir y disponer del derecho en litigio y con representación procesal según lo prevenido en el artículo 74 y 77 del código general del proceso, ante cualquier clase de jurisdicción, en todos los actos procesales comprendidos de ordinario, tanto en fase declarativa o de instrucción, como ejecución cautelar, actos de conciliación o jurisdicción voluntaria, así como todo tipo de recursos, derechos de petición, acciones populares y de tutela, de grupo o de cumplimiento, practica de pruebas anticipadas ante juez o notario, sean de carácter ordinario o extraordinario, y absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar en mi (nuestro) nombre. recibir y cobrar títulos judiciales. 2.- asimismo y con carácter especial, se le otorga las facultades expresas de: confesar, renunciar, recibir, transigir, desistir, allanarse, sustituir, reasumir, conciliar, disponer del derecho en litigio y efectuar aquellas manifestaciones que puedan comportar la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. 3. ostentar la presentación y comparecer ante cualquier otra autoridad, fiscalía, inspector, alcalde, gobernador, ministerio, departamento administrativo, superintendencia, consul oficina o funcionario publico y cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demas entes públicos, incluso de carácter internacional y en ellos, instar, seguir, terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes. dirigir, recibir y contestar notificaciones y requerimientos judiciales o administrativos. en especial actuar ante la DIAN, Secretarías De Hacienda, notificaciones de requerimientos, interponiendo recursos. 4.- intervenir en liquidaciones obligatorias, voluntarias, de personas jurídicas y naturales, suspensiones de pagos, tramites de reorganización empresarial. 6.- conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en los apartados anteriores. parágrafo: en relación con alguna facultad no comprendida la parte apoderada actua como agente oficioso procesal según el artículo 57 del código general del proceso. 7. representar al poderdante en diligencia de conciliación sea judicial o extrajudicial, o ante notario con facultades de confesar, disponer del derecho en litigio, conciliar, y comprometer. formular manifestaciones hacer y contestar requerimientos; promover actas notariales e intervenir en ellas. 8. desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga



a nombre de la parte poderdante de los procesos y/o recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. el desistimiento podra presentarse ante autoridades de primera, segunda instancia o que tramiten recursos extraordinarios de casación y revisión. 9. transigir toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. tambien podra conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. comparecer en calidad de representante legal a la audiencia inicial, de que trata el articulo 372 del código general del proceso pudiendo realizar todo tipo de acuerdo conciliatorio y de transacción en las anotadas diligencias. en los términos del poder, se concede al apoderado la presentación legal para asuntos judiciales de OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A. OPL CARGA S.A.S.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No 078 del 19 de Julio de 2016 de Junta Directiva Extraordinaria inscrita en esta cámara de comercio el 24 de Agosto de 2016 con el No 140746 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE	REY VESGA JAIRO AUGUSTO	C.C. 91488612
TERCER SUPLENTE	CHAVES ABEDAT CARLOS EDUARDO	C.C. 72187583

Por Acta del 19 de Marzo de 2019 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 08 de Abril de 2019 con el No 166394 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CUARTO SUPLENTE	ARIAS VILLAMIZAR YUDY ANDREA	C.C. 1098609746

Por Acta No 056 del 24 de Enero de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 26 de Abril de 2019 con el No 166916 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	PRADA SANCHEZ JAVIER ENRIQUE	C.C. 79690979
PRIMER SUPLENTE	MARTINEZ CARRASCAL JOHANNA	C.C. 37545912

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No 078 del 02 de Marzo de 2023 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 29 de Marzo de 2023 con el No 209725 del libro IX, se designo a:

**P R I N C I P A L E S**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MONTOYA MUÑOZ JUAN FELIPE	C.C. No 91281692
CORZO MENDOZA LUIS HERNANDO	C.C. No 91490125

ORDOÑEZ PEREZ ALVARO

C.C. No 13845429

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REY VESGA JAIRO AUGUSTO	C.C. No 91488612
CABRERA TRUJILLO JUAN CAMILO	C.C. No 7718551
MARTINEZ FAJARDO JUAN GUILLERMO	C.C. No 91532021

REVISORES FISCALES

Por Acta No 061 del 04 de Marzo de 2020 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 con el No 183557 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RSM COLOMBIA BG S.A.S		NIT 900871077-8

Por documento privado del 01 de diciembre de 2020 de revisoría fiscal, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de diciembre de 2020 bajo el No. 183473 del libro IX, consta: la firma de revisoría fiscal designa como revisor fiscal principal al contador ALARCÓN CONTRERAS JOHN JAIRO, identificado con cc 1.098.678.903 y TP 175.795-T y como revisor fiscal suplente a la contadora ACEVEDO ARGUELLO MARÍA CAMILA, identificada con cc 1.098.763.753 y TP 257.905-T.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 1449 de 14/03/2006 Notaria 03 de Bucaramanga	66060 14/03/2006 Libro IX
EP No 5791 de 27/09/2006 Notaria 03 de Bucaramanga	68187 29/09/2006 Libro IX
EP No 7140 de 24/11/2006 Notaria 03 de Bucaramanga	68839 30/11/2006 Libro IX
EP No 433 de 07/06/2007 Notaria 02 de Floridablan	71363 15/06/2007 Libro IX
EP No 930 de 06/11/2007 Notaria 02 de Bucaramanga	72921 09/11/2007 Libro IX
EP No 5486 de 07/12/2007 Notaria 02 de Bucaramanga	73314 12/12/2007 Libro IX
EP No 1500 de 02/12/2008 Notaria 02 de Floridablan	78092 05/12/2008 Libro IX
EP No 1196 de 29/09/2009 Notaria 02 de Floridablan	82642 02/10/2009 Libro IX
EP No 1624 de 22/12/2009 Notaria 02 de Floridablan	83713 23/12/2009 Libro IX
EP No 1494 de 10/12/2010 Notaria 02 de Bucaramanga	89517 17/12/2010 Libro IX
EP No 846 de 08/06/2011 Notaria 02 de Floridablan	93288 14/06/2011 Libro IX
A. No 024 de 01/08/2011 Asamblea E de Bucaramanga	96103 17/11/2011 Libro IX
A. No 29 de 14/03/2014 Asamblea G de Floridablan	118389 06/05/2014 Libro IX
A. No 033 de 18/06/2014 Asamblea E de Floridablan	119865 04/07/2014 Libro IX
A. No 43 de 15/03/2016 Asamblea G de Floridablan	136657 14/04/2016 Libro IX
A. No 47 de 21/03/2017 Asamblea G de Barranquill	147772 08/05/2017 Libro IX
DP No de 21/12/2017 de Floridablan	153678 29/12/2017 Libro IX
A. No 050 de 19/12/2017 Asamblea E de Floridablan	153679 29/12/2017 Libro IX
DP No de 21/12/2017 de Floridablan	153674 29/12/2017 Libro IX
A. No 051 de 20/02/2018 Asamblea E de Floridablan	155431 09/03/2018 Libro IX
A. No 056 de 24/01/2019 Asamblea E de Floridablan	165926 28/03/2019 Libro IX
A. No 059 de 28/01/2020 Asamblea E de Floridablan	175101 29/01/2020 Libro IX

A. No 066 de 25/03/2021 Asamblea G de Bucaramanga 192161 06/09/2021 Libro IX  
A. No 67 de 28/10/2021 Asamblea E de Floridablan 194730 13/12/2021 Libro IX  
A. No 069 de 02/02/2022 Asamblea G de Floridablan 196466 16/02/2022 Libro IX  
A. No 074 de 18/11/2022 Asamblea E de Floridablan 205601 29/11/2022 Libro IX  
A. No 078 de 02/03/2023 Asamblea G de Floridablan 209724 29/03/2023 Libro IX  
A. No 079 de 21/07/2023 Asamblea E de Floridablan 214924 29/08/2023 Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Por documento privado del 05 de diciembre de 2011 inscrito en esta cámara de comercio el 15 de diciembre de 2011 bajo el Nro. 96566 del libro IX, consta: situación de control : Sociedad matriz o controlante : OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. domicilio : Floridablanca. ha configurado una situación de control con las sociedades : OPL LOGISTICA S.A.; y OPL TRAILERS S.A.S. ( domiciliadas en Floridablanca ), y PORTACARGO LOGISTIC S.A.S. ( domiciliada en Barranquilla ). presupuesto que da lugar a la situación de control : art. 261 parágrafo 2 código de comercio.

#### C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 08 de julio de 2014, inscrito en esta cámara de Comercio el 10 de julio de 2014, bajo el No. 119967 del libro IX, consta: se declara la existencia de una situación de control entre OPL HOLDING SAS (controlante) y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA SAS (subordinada).

#### C E R T I F I C A

Por documento privado del 23 de octubre de 2017, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de octubre de 2017 bajo el Nro. 152238 del libro IX, consta: se declara la existencia de una situación de control entre OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. (controlante) y GHC TRANSPORTES S.A. (controlada), lo anterior bajo el presupuesto contenido en el numeral 1 art. 261 del código de comercio.

#### C E R T I F I C A

Por documento privado del 21 de diciembre de 2017, inscrito en esta cámara de comercio el 29 de diciembre de 2017 bajo el Nro. 153674 del libro IX, consta: fusión por absorción entre las sociedades OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA SAS (absorbente), y OPL LOGISTICA SAS, OPL HOLDING SAS y PORTCARGO LOGISTIC SAS (sociedades absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

#### C E R T I F I C A

Por documento privado del 12 de junio de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 19 de junio de 2018 bajo el Nro. 158836 del libro IX, consta: se

declara la existencia de una situación de control entre OPL FUNDADORES S.A.S. (controlante) y OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. (controlada), lo anterior bajo el presupuesto contenido en el numeral 1 art. 261 del código de comercio.

**C E R T I F I C A**

Por documento privado de fecha 16 de marzo de 2023, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de marzo de 2023, bajo el No. 209533 del libro IX, consta: Se declara la existencia de una situación de control RPM INVERSIONES S.A.S.(Controlante) y la sociedad OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S OPL CARGA S.A.S.(Subordinada), la cual se configuró desde el 30/12/2022, lo anterior bajo los presupuestos contenidos en el numeral 1 del Art. 261 del Código de Comercio.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4923.  
Actividad secundaria Código CIIU: 5229.  
Otras actividades Código CIIU: 7020.  
Otras actividades Código CIIU: 4620.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A. OPL CARGA  
Matricula No: 127271  
Fecha de matrícula: 06 de Febrero de 2006  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL  
KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA  
Municipio: Floridablanca - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :  
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$410.581.941.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:  
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

-----  
| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |  
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	8002
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co - notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330071665 de 15-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-15 13:45
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/15 <b>Hora:</b> 13:50:53</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Sep 15 18:50:53 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/15 <b>Hora:</b> 13:50:54</p>	<p>Sep 15 13:50:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[29379]: 443271248562: to=&lt;notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co&gt;, relay=aspmx.l.google.com [142.251.163.26]:25, delay=0.82, delays=0.12/0/0.25/0.45, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694803854 g13-20020a0cdf0d000000b00655d714c77f7si27 25717qvl.247 - gsmtpt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/15 <b>Hora:</b> 13:51:02</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.102.8.162 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/15 <b>Hora:</b> 13:57:31</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.0.29.45 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330071665 de 15-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. "OPL CARGA S.A.S."**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_1_PDF.pdf	0b0d8f8950c492514e7c4ce65137289f65c8c0da563aca555f04858f496a38eb
7166_1.pdf	82afe49acac724f060fe63c446b2b177801b87a157762a340a3a7fd71e4a3be5

Descargas

- Archivo:** Expediente\_1\_PDF.pdf **desde:** 190.0.29.45 **el día:** 2023-09-15 13:57:59  
**Archivo:** Expediente\_1\_PDF.pdf **desde:** 181.55.21.201 **el día:** 2023-09-15 15:04:19  
**Archivo:** Expediente\_1\_PDF.pdf **desde:** 181.48.240.89 **el día:** 2023-09-18 08:22:15  
**Archivo:** Expediente\_1\_PDF.pdf **desde:** 181.48.240.89 **el día:** 2023-09-18 15:17:57  
**Archivo:** 7166\_1.pdf **desde:** 190.0.29.45 **el día:** 2023-09-15 13:57:40  
**Archivo:** 7166\_1.pdf **desde:** 181.55.21.201 **el día:** 2023-09-15 15:03:41  
**Archivo:** 7166\_1.pdf **desde:** 190.145.240.77 **el día:** 2023-09-15 16:48:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)